--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

-- **VISTO:** La Disposición N° 41/15 de fs. 98/101 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 104/113 por el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

------- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— aplicar una multa de pesos cuatrocientos ochenta mil ($480.000) al citado instituto por la infracción de los arts. 7 y 8 de la Ley 24.240, ordenándole asimismo que abone la suma de pesos cien ($100) por daño directo a cada uno de los poseedores de un título (rifa) de los que fueran vendido por el Club Bigornia, contra la entrega del original en los locales que el sancionado tenga habilitado en la ciudad de Trelew, y por el plazo de treinta días desde que quede firme dicha resolución.----------

--- Que a fs. 104/113 expresa sus agravios la recurrente, cuestionando las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación.----------

---- II.- Que, preliminarmente, cabe señalar que el recurrente puso con sus impugnaciones en crisis el criterio de la autoridad administrativa y con ello abrió la competencia de esta Alzada para revisar o controlar estrictamente la legalidad del acto cuestionado (conf. STJ Chubut, S.D. nº 18/SRE/2002, S.D. nº 13/SCA/2006, S.I. nº 20/SCA/2010; también esta Sala, S.I.C.A. Nº 06/2011). Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano administrativo *a quo*, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el funcionario de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala, S.D.C. Nº 09/2014; S.D.L. Nº 17/2013; S.I.F. Nº 29/2013; entre otras). En dicha línea, esta Alzada ejerce un control de legitimidad del acto administrativo recurrido, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (C.S.J.N., 03/06/08, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------

---------- En el ejercicio de ese control, corresponde —justamente— a esta Alzada verificar si medió exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez formal y su legalidad o validez sustancial. Ello en tanto corresponde al poder jurisdiccional determinar, en los casos concretos, los límites de actuación del Poder Administrador (De la Rúa, Fernando; “Jurisdicción y Administración”, ed. Lerner, Córdoba, 1979).---------- En definitiva entonces, en tales supuestos autorizados por la Ley, el control judicial es la garantía de los administrados, y este Poder el llamado a verificar si el Poder Administrador ha violentado el principio de legalidad.----------

----- En este sentido, puede adelantarse que en el caso concreto se advierte que la

Disposición de fs. 98/101 es consecuencia de un desvío de las posibilidades normativas aplicables en cuanto al sujeto sancionado y su fundamento.----------

---- III.- Que, como dijimos, la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew sancionó al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut por el incumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Ley 24.240. El fundamento de la misma fue —fundamentalmente— el “reconocimiento” realizado por la entidad respecto del retiro de la oferta —por deterioro material— de una serie de números correspondientes a la rifa organizada por el Club Bigornia, sin haberlos ofrecido nuevamente a los consumidores y público en general, siendo que la oferta original de dicho sorteo consistía en la existencia de treinta y tres mil trescientos treinta y tres (33.333) boletos. Así, toda vez que el recurrente no hizo llegar al organizador de la rifa los números anulados para su puesta en oferta, se impidió su habilitación a los interesados, lo que significó un supuesto de “*efectivización negativa de la oferta o restricción injustificada de venta*”, pasible de las sanciones previstas en el art. 47 L.D.C.----------

----- IV.- Que el recurrente esboza una serie de agravios, entre los cuales cuestiona que su parte no integró la relación de consumo denunciada, por no ser proveedor en la misma, circunstancia por la cual no pudo ser sujeto pasible de sanción. Éste deberá ser tratado en primer lugar puesto que, de ser procedente, devendrá en abstracto el tratamiento de los restantes embates recursivos propuestos.----------

---------- En dicha línea, cabe aclarar que el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut es una persona jurídica de naturaleza pública que fue creada mediante la Ley I N° 177 (antes Ley 4160), organismo descentralizado con capacidad de derecho público y privado.----------

---

--- Según reza el artículo primero de la misma, el Gobierno de la Provincia es competente en forma exclusiva y excluyente del manejo, regulación y explotación el juego en la Provincia del Chubut, poder que ejerce a través del IAS, ente autárquico de individualidad financiera, como lo califica en el artículo siguiente.----------

----- El objeto de éste, por su parte, se encuentra constituido por (a) la explotación de todos los juegos de azar vigentes o en circulación reconocidos por la presente ley y autorizados por el Organismo y/o a implementarse en el ámbito de la Provincia del Chubut; (b) la autorización de rifas, tómbolas, apuestas mutuas, y cualquier otro juego que con carácter benéfico organicen entidades de bien público, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte; y (c) la ejecución de programas de acción social directa, salud, deportes, cultura y turismo social.----------

---

--- En este sentido, debe recordarse que la organización del juego es una materia de carácter local, y por tanto de competencia provincial, la cual se regula a través del denominado poder de policía (conf. SCBA, 21/03/2001, “Cadegua Sociedad Anónima c/Municipalidad de Junín. Tercero: Sociedad Belgrano para la Protección de la Niñez

s/Demanda contencioso administrativa", JUBA, Sumario B89725). Allí se ha dicho que "la temática del juego de azar hace no sólo al ejercicio del poder de policía de la moralidad pública sino a la obtención e implementación de recursos para la satisfacción de necesidades sociales, perspectiva que pone en evidencia que la atención del interés público comprometido asume dos direcciones: una provincial en orden a la autorización legal uniforme del juego y otra municipal en orden a la ponderación de la viabilidad del desarrollo de la actividad en el ámbito de cada comuna" (SCBA, 21/03/2001, "Cadegua…", JUBA, Sumario B89734).----------

---- De esta manera, aquí también nuestra provincia "se ha reservado la creación, reglamentación e implementación del juego de azar "bingo" con determinación precisa de sus condiciones de habilitación, en mérito a su poder de policía" (SCBA, 27/09/2000, "L. S. A. y ot. s/ Inconstitucionalidad dec. 1555/96, JUBA, Sumario B89458), el que ejerce —como vimos— a través del ente autárquico denominado "Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut".----------

----- La Ley I N° 185, por su parte, establece que "todo hecho que acuerde participación en sorteos, sean los mismos manuales, mecánicos o electrónicos, son juegos de azar en los términos del artículo 2º de la LEY I Nº 90 (Antes Ley 2364) y tendrán circulación legal en esta Provincia del Chubut, si cuentan con la autorización correspondiente del Instituto de Asistencia Social, en adelante "el Instituto" (art. 1°). En el caso de "rifas", se autorizarán excepcionalmente —mediante acto administrativo expreso— a asociaciones civiles de bien público con fines exclusivamente de beneficencia pública o social, con personería jurídica registrada, reservándose el derecho de denegarlas cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos y, cuando circunstancias excepcionales así lo hagan aconsejable (arts. 3 y 4 Ley I N° 185).----------

--- De esta manera, puede concluirse que dicho ente autárquico es la entidad organizadora del juego en la Provincia del Chubut, siendo la autoridad de aplicación en dicha materia, y particularmente —según se dijo— en la cuestión atinente a la "*autorización de rifas… que con carácter benéfico organicen entidades de bien público, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte*" (art. 3 Ley I N° 177), con los alcances *supra* señalados.----------

---- Ahora bien, conforme surge del expediente de marras e incluso de la disposición recurrida, la rifa en cuestión fue organizada por el Club Bigornia de la ciudad de Rawson, la que fuera aprobada por Resolución N° 602-P/2014 del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut. La misma, además, obra a fs. 41/42 del presente legajo, donde se explica en sus considerandos que fue solicitada por aquel club, la finalidad que tenía la misma, y el destino de lo recaudado, entre otras particularidades.----------

---------- Claramente entonces, la rifa en cuestión no fue organizada por el sancionado, sino por el Club Bigornia, ejerciendo el primero en el caso —precisamente— el rol que le asignan las Leyes I N° 177 y I N° 185, es decir, la de autorizar dicha actividad

lúdica en el marco del derecho administrativo y como autoridad de aplicación en la materia, en ejercicio de

su poder de policía.----------

----- V.- Que, por otro lado, el régimen tuitivo del consumidor se aplica sobre la relación de consumo que surge del art. 3 de la Ley 26.361, en protección del consumidor, sujeto de preferente tutela según el art. 42 de la Constitución Nacional y 1° de la Ley 24.240.----------

--------- La misma “está vinculada a una operación jurídica cuya causa-fin es el consumo: adquirir o utilizar bienes o servicios como destinatario final y en ella intervienen, por un lado los consumidores o usuarios y, por el otro, los proveedores. El art. 1° del plexo en examen define qué se entiende por consumidor, a la vez que extiende dicho concepto a los usuarios, remarcando que se trata de personas físicas o jurídicas que adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatarios finales en beneficio propio o de su grupo familiar o social. La voz proveedor, entiende Lorenzetti, “alude a todo el sector oferente de productos y servicios, siempre que lo haga de una manera profesional y en una relación de consumo”, quedando incluidos aún quienes lo hagan de manera ocasional (C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala B, Sentencia Definitiva 036/2014, Sumario Nro.: 34640).----------

----- Así, el artículo 2º de la Ley 26.361 define en su primer párrafo al proveedor como “*la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley*”. Esta figura entonces define a todas aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado (empresas del Estado y particulares) que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes y/o de prestación de servicios.----------

---

--- Lorenzetti, por su parte, señala que “se reputa proveedor a toda persona física o jurídica, pública o privada, que en forma profesional, aún ocasionalmente, se ocupa de la producción, montaje, creación, construcción, importación, exportación, distribución o comercialización de bienes y/o servicios, quedando excluida de esta noción quienes lo presten en relación de dependencia...” (XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil – Argentina- Tucumán, 1993, en “La relación de consumo”, Ricardo Lorenzetti, LL. Del 3/12/96).----------

---

--- Claramente entonces no puede incluirse al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut dentro del concepto de proveedor en la relación de consumo denunciada en autos, en tanto no fue el sujeto que comercializó ni distribuyó las rifas que motivaron la actuación de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew,

sino que dicho papel fue reservado para el Club Bigornia de la ciudad de Rawson. Éste fue el organizador del juego de azar en cuestión, quien lo hizo —además— a los fines de destinar la recaudación a cubrir los gastos de un viaje a Europa de sus categorías jueveniles.----------

--- Todo ello se deduce de manera manifiesta de la Resolución 602/2014 (fs. 41/42), de donde surge la participación del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut en el carácter de autoridad de aplicación en la materia, dando autorización mediante un acto administrativo al Club Bigornia para organizar una rifa, detentando ésta última el carácter de organizadora y, por tanto, responsable en el marco de una relación de consumo frente a todos aquellos que adquiriesen sus boletos.----------

---- En el caso entonces, la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew debió —en el marco de su competencia, según arts. 2 y 3 de la Ley VII N° 22— encauzar su accionar sobre los sujetos que integraban la relación de consumo denunciada en autos, esto es, los denunciantes adquirentes de rifas y el Club Bigornia. Por demás, y sin entrar en el estudio de la cuestión de fondo ni el resto de los agravios, es dable destacar que dicho análisis —además—debió dirigirlo hacia el reclamo de los primeros, en tanto estos exigieron un nuevo sorteo por haberse incumplido con las condiciones del sorteo (arts. 10 bis Ley 24.240).----------

----- Siendo así, por lo expuesto y analizado precedentemente, según las constancias del legajo, corresponde que esta Alzada, asumiendo que el recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento (conf. S.D.C. N° 11/2012 y S.D.C. N° 07/2012), revoque la Disposición recurrida de fs. 41/15, deviniendo en abstracto el tratamiento de los restantes agravios formulados por el recurrente.----------

----- VI.- Por la forma en que se resuelve el recurso, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. A. G. N. (patrocinante del Instituto de Asistencia Social) en la suma equivalente a veinte (20) JUS (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º y 13 Ley XIII nº 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----- REVOCAR la Disposición N° 41/15 de fs. 98/101 en todas sus partes.----------

--- IMPONER las costas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5).----------

---- REGULAR los honorarios de la Dra. A. G. N., en la suma equivalente a veinte (20) JUS.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

. WALTER
REFUERZO
ELACIONES

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SICA. – CONSTE----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES